República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Prueba Extraprocesal
SOLICITANTE	Dr. Álvaro Guillermo Rendón
SOLICITADO	Alcalde de Medellín Sr. Daniel Quintero Calle
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00060-00
DECISIÓN	Inadmite Prueba Extraproceso

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la solicitud de pruebas extraprocesales formulada por el señor Álvaro Guillermo Rendón, por conducto de vocero judicial, la misma será inadmitida durante el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas unas deficiencias identificadas en la misma, so pena de su rechazo, dándose aplicación al inciso 5to del artículo 90 del C. G. del Proceso, al considerarlo viable bajo la autorización del artículo 12 ib. Estas falencias se relacionan con lo siguiente:

1°. Dentro del escrito de prueba extraprocesal, se está pidiendo la declaración de varios sujetos en calidad de terceros, a quienes se atribuye la calidad de miembros de la Junta Directiva de Empresas Públicas de Medellín, pese a lo cual, no se allega la prueba que permita establecer la calidad en que serán citados. El interesado deberá aportar la prueba correspondiente.

2°. La citación de miembros de la Junta Directiva de Empresas Públicas, no puede realizarse sin notificar de esta a EPM., ya que ellos no serían sujetos independientes de la referida entidad, al integrar su órgano de dirección y control. En otras palabras, la Junta Directiva lo es de la Persona Jurídica, Empresas Públicas de Medellín, quién debe estar enterada de la solicitud de prueba extraprocesal de cara a los intereses que le asisten. El interesado deberá acreditar el presupuesto para ser parte y comparecer al trámite de la prueba extra-proceso, por conducto de su representante legal (véase art. 53 del C. G. del Proceso).

3°. La petición de la prueba, pese a ser de carácter extraprocesal, debe ajustarse a las directrices del artículo 212 del C. G. del Proceso, debiéndose cumplir las formalidades allí enlistadas como son: el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Luego, sobre este último aspecto, deberá indicarse concreta

y puntualmente, cuáles son los hechos sobre los que versará la declaración de cada uno de los testigos, no siendo admisible que se remita a una pluralidad de hechos y circunstancias entorno a otro medio probatorio, porque al omitirse la exigencia procesal, se está generando la ambigüedad e indeterminación de lo que se persigue probar, impidiendo al funcionario judicial que pueda ejercer un control, sobre el tipo de información sobre el que versara la declaración del testigo, en el sentido de no estar sometida a reserva (Ley 1712 de 2014), o en los eventos de que de que trata el inciso 2do de la mencionada disposición.

4°. En cuanto a la solicitud de la prueba de inspección judicial para obtener medios probatorios documentales, referidos a: i) Copia de la grabación de la reunión de la Junta Directiva adelantada el 1° de febrero de 2021, y ii) copia del documento que contiene la evaluación objetiva realizada, con certificación de la fecha y hora en que esta se llevó a cabo, los participantes en la sesión, quienes la suscribieron y los soportes documentales; el solicitante deberá justificar las razones por las cuales, estos documentos que hacen parte de la actividad de la empresa, no ostentan la calidad de comerciales, y por esta razón, no es necesaria la citación personal de EPM.

Adicionalmente, deberá explicar y justificar: i) Cuál es el procedimiento o protocolo adelantado por EPM, para dejar registro de las reuniones de la Junta Directiva y si esto se hace a través de actas o video grabaciones; y, ii) porque razón las deliberaciones de la Junta Directiva de EPM, en el caso concreto, no están sometidas a reserva, por no tratarse de información sensible y privilegiada, en atención a los parámetros contenidos en la Ley 1712 de 2014.

.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

5

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **024** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23** de **FEBRERO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:
bb5784004eb9a698ac6c9ef3be6f5d2a263a273baf4b0e0ccba51dfebd8512bc
Documento generado en 22/02/2021 03:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica